



**VISTO:**

El Expediente N° 0014974-2025 de fecha 20 de marzo del 2025, presentado por el Servidor Obrero VICTOR OCTAVIO LIMO ZAPATA, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta que denegó su petición inicial Expediente N°0005390-2025 de fecha 03 de febrero del 2025, sobre otorgamiento de incremento remunerativo de S/. 200.00 soles, de conformidad con la Resolución de Alcaldía N°392-A-2002 y Resolución de Alcaldía N°898-2002-MPCH-A que aprueban la negociación colectiva de Obreros del año 2002; y el Informe Legal N°000385-2025-MPCH/GAJ, de fecha 24 de abril de 2025, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

**CONSIDERANDO:**

El artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

El artículo 218° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS - TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los recursos administrativos, siendo: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, conforme a lo establecido en el artículo 222° de la citada norma.

Según el Artículo 220° de la citada norma, indica el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

**I. ANTECEDENTES**

A través del Expediente N° 5390-2025 de fecha 03 de febrero del 2025, el servidor Obrero **VICTOR OCTAVIO LIMO ZAPATA** solicita se reconozca el pago de otorgamiento de incremento remunerativo de S/. 200.00 soles, de conformidad con la Resolución de Alcaldía N°392-A-2002 y Resolución de Alcaldía N°898-2002-MPCH-A que aprueban la negociación colectiva de Obreros del año 2002.

Mediante Informe N° 000910-2025-MPCH/GRRHH-AC del 14 de abril del 2025, emitido por el Área de Compensaciones, se informa que respecto al servidor obrero VICTOR OCTAVIO LIMO ZAPATA, en el punto 3 del Título Acuerdos Administrativos Varios del Acta de Negociación Colectiva del 27 de Agosto 2002 aprobada con Resolución de Alcaldía N.º 898 2002-MPCH/A señala que la Municipalidad Provincial de Chiclayo se compromete a reconocer el derecho de los 18 trabajadores obreros que no iniciaron proceso judicial de igualar, a partir del 1ro



de Agosto del presente año sus sueldos en S/. 200.00 con el sueldo de los obreros que ingresaron a la municipalidad en el año 1995 y detalla los nombres entre los cuales no se encuentra considerado el administrado...

A través del Expediente N° 0014974-2025 de fecha 20 de marzo del 2025, presentado por el Servidor Obrero VICTOR OCTAVIO LIMO ZAPATA, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta que denegó su petición inicial recaída en el Expediente N° 5390-2025 de fecha 03 de febrero del 2025, sobre incremento remunerativo de S/. 200.00 soles.

Mediante Memorando N°002412-2025-MPCH/GRRHH de fecha 16 de abril del 2025, la Gerencia de Recursos Humanos remite mediante sistema SGD el Expediente N°014974-2025 de fecha 20 de marzo del 2025 del Servidor Obrero **VICTOR OCTAVIO LIMO ZAPATA**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta que denegó su petición inicial.

## II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, respecto del Principio de Legalidad, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se señala que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general al derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad o actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Respecto al Plazo para la presentación del recurso de apelación, según el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el artículo 220° de la referida ley dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, requisitos de forma que en el presente expediente han sido cumplidos conforme a Ley.

Para resolver el presente expediente se debe señalar que, al analizar la petición inicial del servidor obrero, se puede advertir que solicita el pago de incremento remunerativo de S/. 200.00 soles más reintegro dejado de percibir por el periodo indicado, por lo que mediante Informe N°000910-2025-MPCH/GRRHH-AC de fecha 14 de abril del 2025, el Jefe de Área de Compensaciones, hace de conocimiento que el Ex Servidor Obrero VICTOR OCTAVIO LIMO ZAPATA, ingreso a la Municipalidad Provincial de Chiclayo el 13 de abril del año de 1985, según planillas, y de acuerdo al Cuadro Demostrativo de Conceptos Remunerativos figura como obrero permanente hasta la fecha de su cese (11/03/2025), habiendo gozando de todos sus derechos que le correspondían, según Pactos Colectivos vigentes.

Ahora bien, conforme a lo expuesto por el administrado, es objeto de la pretensión determinar si la Municipalidad Provincial de Chiclayo, debe otorgar a favor del servidor Obrero VICTOR OCTAVIO LIMO ZAPATA, el incremento remunerativo de doscientos nuevos soles (S/. 200.00) de acuerdo a lo indicado en la Resolución de Alcaldía N°392-A-2002 de fecha 13 de mayo del 2002 y Resolución de Alcaldía N°898-2002-MPCH-A.



Se verifica que la Resolución de Alcaldía N°392-A-2002 de fecha 13 de mayo del 2002, mediante la cual se otorgó un incremento remunerativo de S/. 200 soles a cuarenta y siete (47) trabajadores, **en cuya relación no se encuentra el recurrente**, asimismo, de los considerandos de dicha resolución se desprende lo siguiente: a) Se tiene que los Obreros beneficiados con el incremento remunerativo de S/. 200 soles (en un grupo de 47) [entiéndase los beneficiados por Resolución de Alcaldía N°392-A-2002] fueron quienes mediante proceso de Cumplimiento recurrieron a las instancias del Poder Judicial, para que se dé cumplimiento a la Resolución de Alcaldía N°2182-98-MPCH-A; b) Que, en la Resolución de Alcaldía N°392-A-2002, se señala que, mediante Resolución de Alcaldía N° 1482-98-A, se aprobó el acta final de la Comisión Paritaria para la negociación colectiva del pliego de reclamos del Personal Obrero de la Municipalidad Provincial de Chiclayo para el año 1998, en cuyo punto undécimo se contempló la procedencia de la evaluación del personal obrero considerado en planilla en el año 1995 que no fueron evaluados ni considerados en la Resolución de Alcaldía N°011-A-98 de fecha 07 de enero de 1998, asimismo señala que, mediante Resolución de Alcaldía N°2182-98-de fecha 02 de octubre de 1998, se conformó la Comisión de Evaluación para el personal Obrero considerado en planilla en el año 1995 para estudiar la factibilidad de nivelación de sus haberes con otros servidores Obreros de la misma condición laboral que contaran con la misma fecha de ingreso e idéntica labor a quienes mediante Resolución de Alcaldía N°879-A-98 se les consideró el aumento de S/ 200 nuevos soles mensuales.

Por lo cual de lo anteriormente señalado, se desprende que existen requisitos para la procedencia del otorgamiento del incremento de S/. 200.00 Nuevos soles, otorgado mediante Resolución de Alcaldía N°392-A-2002, tales como: 1) tratarse de Obreros 2) estar considerado en planilla en el año 1995 3) no haber sido evaluados ni considerados en la Resolución de Alcaldía N°011-A-98 del 07 de enero de 1998, y 4) que necesariamente contaran con idéntica labor y misma fecha de ingreso que los beneficiados mediante Resolución de Alcaldía N°879-A-98.

Hasta aquí lo expuesto, el recurrente si bien es cierto ha acreditado haberse encontrado en planillas, su fecha de ingreso a la Municipalidad Provincial de Chiclayo conforme se desprende del Informe N°000910-2025-MPCH/GRRHH-AC de fecha 14 de abril del 2025, el Jefe de Área de Compensaciones, donde se precisa que su fecha de ingreso es la del 13 de abril de 1985, fecha anterior a la requerida y asimismo se observa que en su petición del Expediente N°0005390-2025 de fecha 01 de febrero del 2025, y boleta de pago se verifica que el cargo que ostenta el recurrente es la de Ayudante, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución de Alcaldía N°392-A-2002.

Que, por otro lado, el recurrente presenta como medio probatorio la Resolución de Alcaldía N°898-2002-MPCH-A de fecha 05 de setiembre del 2002, mediante la cual se aprobó el Acta de Negociación Colectiva correspondiente al año 2002, celebrada entre la Municipalidad Provincial de Chiclayo y el Sindicato de Obreros de la Municipalidad Provincial de Chiclayo; acuerdo tal que, en cuyo punto tres de la sección Acuerdos Administrativos Varios, se aprecia que la Municipalidad se compromete a reconocer el derecho de 18 obreros que no iniciaron proceso judicial, a incrementar sus sueldos a partir del 01 de agosto del 2002 en el monto de S/. 200 soles, de manera similar al sueldo de los obreros que ingresaron a la Municipalidad en el año 1995.

Al respecto, debe señalarse que en dicha relación de Obreros beneficiados en el acuerdo no figura el recurrente, no siendo posible incluirlo dentro de los alcances de dicho acuerdo de negociación colectiva correspondiente al año 2002, aprobado mediante la citada resolución de Alcaldía N°898-2002-MPCH-A de fecha 05 de setiembre del 2002, pues conforme al artículo 42° de la Ley 25593 "la convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

quienes les sea aplicable (...)", precisando que en el referido extremo tercero del Acuerdo de Negociación Colectiva, correspondiente al año 2002, solamente hace referencia que la percepción de los S/ 200 soles, se otorgará particularmente a las personas allí mencionadas; no significando que dicha cláusula sea abierta o de posible aplicación a terceras personas, toda vez que, allí no se señalan requisitos o conclusiones de carácter general para la percepción de los S/. 200 soles; siendo por ende aplicable solamente a las personas individualizadas en el referido Acuerdo, por lo que deberá declararse INFUNDADO el recurso administrativo de apelación presentado por el administrado.

Que, es por ello y estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; y de acuerdo a las facultades delegadas en la Resolución de Alcaldía N°021-2023/MPCH/A.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de apelación planteado por el Servidor Obrero **VICTOR OCTAVIO LIMO ZAPATA**, contra la resolución ficta que denegó su petición inicial Expediente N° 0005390-2025 de fecha 03 de febrero del 2025, sobre otorgamiento de incremento remunerativo de S/. 200.00 soles, de conformidad con la Resolución de Alcaldía N°392-A-2002 y Resolución de Alcaldía N°898-2002-MPCH-A que aprueban la negociación colectiva de Obreros del año 2002, de conformidad con lo determinado en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE** con el presente acto resolutivo por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el literal a), numeral 228.2 del artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; debiendo notificarse conforme a ley.

**ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR** a la Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el estricto cumplimiento de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR** al servidor obrero **VICTOR OCTAVIO LIMO ZAPATA** (con DNI 16488627, celular 961076677, con domicilio procesal en Calle Elías Aguirre N°971- Interior 05-Chiclayo - Lambayeque) en su domicilio real ubicado en Calle Francisco Pizarro N° 475 del Distrito y Provincia de Chiclayo - Departamento de Lambayeque; y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en la página web de la institución ([www.gob.pe/munichiclayo](https://www.gob.pe/munichiclayo)).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente  
**CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA**  
GERENTE MUNICIPAL  
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA